

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar Iniciativa con carácter de decreto, por medio del cual se **reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, con la finalidad de fortalecer su efectividad, garantizar su aplicación inmediata y de oficio, y proteger el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes habitualmente cargan con las consecuencias del incumplimiento alimentario no son abstracciones jurídicas: son madres. Son mujeres que, tras la ruptura de una relación de pareja, asumen en solitario la crianza, la manutención y el cuidado de sus hijas e hijos, mientras el Estado les ofrece un sistema judicial que en demasiadas ocasiones las agota sin resolverles nada.

El incumplimiento de la obligación alimentaria no es un simple problema contractual entre dos partes iguales. Es, en la mayoría de los casos, una manifestación de violencia económica ejercida contra las mujeres. Así lo reconocen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumentos que obligan al Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

mexicano a adoptar medidas concretas para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, incluida la económica y patrimonial.

Cuando un padre incumple el pago de alimentos, no solo priva a sus hijos de recursos materiales: obliga a la madre a cubrir con su propio trabajo, tiempo y esfuerzo lo que legalmente corresponde al padre. Situación que la obliga a reducir su jornada laboral para atender a los hijos, a depender de familiares, a endeudarse, o a abandonar proyectos de vida propios. Es, en suma, una forma de control y sometimiento económico que perpetúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

Esta iniciativa nace de la convicción de que el Estado no puede ser cómplice de esa desigualdad por omisión legislativa. Las herramientas jurídicas existen, pero si están mal diseñadas o son inaccesibles para las mujeres que más las necesitan, se convierten en promesas vacías. La presente reforma busca transformar esa promesa en realidad.

Quien acude a un juzgado a demandar pensión alimenticia para sus hijos rara vez es una persona con recursos, tiempo libre y pleno conocimiento del sistema judicial. Es, con frecuencia, una mujer que trabaja jornadas extenuantes, que cuida sola a sus hijos, que desconoce sus derechos procesales, que no puede pagar un abogado particular y que depende de la asesoría de abogados de oficio o de organizaciones civiles cuando las encuentra.

Esta mujer se enfrenta a un sistema diseñado sin considerar su realidad. Se le pide que litigue primero la demanda de alimentos, la cual, dicho sea de paso, puede durar entre tres y cinco años, y que además, por separado, en una vía incidental, promueva la inscripción del padre incumplido en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (REPDAM), siguiendo un procedimiento con requisitos propios, plazos propios y costos propios. La consecuencia es previsible: la mayor parte de las madres desiste de esta vía, o directamente no la conoce.

Información recabada directamente de juzgados del Estado de Chihuahua confirma este escenario, pues en algunos de ellos, desde la entrada en vigor de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua en 2021, se ha realizado apenas una inscripción. No porque no haya padres incumplidos, pues los hay y en cantidad alarmante, sino porque el procedimiento es tan complicado y tardado que las madres prefieren abandonarlo. Algunas, incluso, optan por abandonar la demanda de pensión alimenticia por completo, pues les resulta más costoso continuar litigando que asumir solas todos los gastos de sus hijos.

Este abandono no es una decisión libre: es la consecuencia de un sistema que, al exigir demasiado de quienes ya cargan con demasiado, termina protegiendo al incumplidor y castigando a la víctima.

El incumplimiento de la obligación alimentaria no ocurre en el vacío. Se inscribe en un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres que el derecho tiene la responsabilidad de combatir, no de ignorar. En México, las mujeres realizan el 75% del trabajo de cuidado no remunerado en los hogares, incluida la crianza de los hijos. Cuando un padre incumple sus obligaciones alimentarias, esa carga se duplica sobre ellas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que el Estado velará por la protección de la organización y el desarrollo de la familia. Sin embargo, esa igualdad formal no se traduce en igualdad real cuando la ley obliga a la madre a agotar un procedimiento burocrático largo y costoso para activar un mecanismo de sanción que debería operar automáticamente desde el momento en que el juzgado toma conocimiento del incumplimiento.

La presente iniciativa parte del principio de igualdad sustantiva reconocido tanto en la Constitución como en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: no basta con que la ley sea formalmente igual para todos; es necesario que sus mecanismos de aplicación consideren las condiciones reales de desigualdad en que se encuentran quienes la invocan. Una ley de protección alimentaria que solo funciona para quienes pueden costear y sostener un trámite adicional no es una ley igualitaria: es una ley que discrimina por condición económica y de género.

El incumplimiento de la pensión alimenticia no siempre obedece a la imposibilidad económica del deudor. Con frecuencia es el resultado de una estrategia deliberada de evasión que explota las lagunas y la lentitud del sistema judicial. La experiencia de los juzgados del Estado documenta patrones recurrentes que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres vigente es incapaz de contrarrestar, mencionando como ejemplo los que se mencionan a continuación:

- El padre que trabaja en la informalidad o por su cuenta y no reporta ingresos ante el Servicio de Administración Tributaria, de modo que el juzgado no puede acreditar su capacidad económica ni ejecutar descuento alguno.
- El padre que renuncia voluntariamente a su empleo formal en cuanto recibe el oficio de descuento del juzgado.
- El padre que opera a través de negocios a nombre de terceros (familiares, parejas, etc.) para no tener bienes ni ingresos que le puedan embargar.
- El padre que simplemente desaparece o cambia de domicilio sin notificarlo al juzgado, sabiendo que el sistema tardará meses o años en localizarlo.

Frente a todas estas estrategias, las Leyes vigentes ofrecen a la madre una sola herramienta: iniciar otro trámite, por su cuenta y a su costo. El Estado, que tiene acceso a los registros del Servicio de Administración Tributaria, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y; del sistema bancario, permanece pasivo mientras el deudor maniobra. Esa pasividad institucional es la que esta iniciativa busca terminar.

Si bien es cierto que el Código Penal del Estado de Chihuahua tipifica como delito el abandono de la obligación alimentaria, no menos es cierto que este no ofrece una solución ágil: pues la judicialización de una carpeta de investigación por este concepto puede tomar entre dos y tres años, y los deudores disponen de múltiples salidas procesales que diluyen la responsabilidad. Durante todo ese tiempo, los hijos carecen de sustento y la madre absorbe el costo.

La presente iniciativa tiene sustento en un sólido marco normativo nacional e internacional que obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas, no simbólicas, para garantizar los derechos de las mujeres y de sus familias, cuyo marco normativo incluye los siguientes ordenamientos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena efectividad. El artículo 4 de dicha carta magna reconoce el principio de igualdad entre el varón y la mujer, el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, y la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como el principio del interés superior de la niñez.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para garantizar los mismos derechos a hombres y mujeres en materia de obligaciones familiares, y a eliminar las prácticas que perpetúen la desigualdad entre los sexos.

- La Convención de Belém do Pará considera que la mujer es objeto de violencia cuando está en situación socioeconómica desfavorable y exige que el Estado adopte medidas para prevenirla y sancionarla.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, y establece que el Estado debe garantizar su atención.
- La Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ordena a todas las autoridades incorporar la perspectiva de género en el diseño e implementación de las normas jurídicas.

Todos estos instrumentos convergen en un mandato claro: una ley de registro de deudores alimentarios que en la práctica es inaplicable y no cumple con las obligaciones del Estado. Reformarla no es una opción; es una obligación constitucional e internacional.

La Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, expedida en 2021 y reformada en 2022, fue concebida con propósitos loables y urgentes. Sin embargo, del análisis de su texto y de la experiencia práctica en los juzgados del Estado, se identifican las siguientes deficiencias estructurales que explican por qué, en los hechos, la ley es prácticamente letra muerta:

1. AUSENCIA DE APLICACIÓN DE OFICIO. La ley vigente impone a la madre la carga de iniciar una vía incidental para inscribir al deudor en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con requisitos, plazos y procedimientos propios. Ninguna disposición obliga al juez a hacerlo de manera oficiosa. Esto significa que el mismo sistema judicial que ya exige a la madre sostener un juicio de alimentos de varios años le exige, además, por separado, promover la inscripción

en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con todo lo que ello implica en tiempo, dinero y desgaste emocional.

2. INOPERANCIA DURANTE LA PENSIÓN PROVISIONAL. El procedimiento de inscripción está diseñado para operar sobre deudas ya consolidadas, sin considerar que el incumplimiento de la pensión provisional, que es la que alimenta a los hijos mientras el juicio se resuelve, ocurre desde los primeros meses del proceso. Así, durante los tres, cuatro o cinco años que puede durar un juicio ordinario de alimentos, el padre incumple la pensión provisional sin que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos le genere consecuencia alguna.

3. PROCEDIMIENTO COMPLEJO Y COSTOSO. El artículo 9 de la Ley vigente establece un procedimiento con múltiples etapas, notificaciones y plazos que en la práctica resultan inaccesibles para madres sin asesoría jurídica calificada. El procedimiento ha sido diseñado como si las madres contaran con los mismos recursos y el mismo tiempo que los deudores alimentarios.

4. AUSENCIA DE HERRAMIENTAS DE LOCALIZACIÓN PATRIMONIAL. La ley no obliga a patrones, instituciones financieras ni autoridades fiscales a colaborar activamente en la localización de los ingresos y bienes del deudor. El juzgado queda así desarmado frente al padre que trabaja en la informalidad, que renuncia a su empleo, o que oculta su patrimonio.

5. CONSECUENCIAS INSUFICIENTES. Las restricciones que la ley impone a los inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, si bien valiosas, no tienen el alcance económico y patrimonial necesario para disuadir eficazmente el incumplimiento. No se contemplan mecanismos de retención fiscal, bloqueo registral ni restricciones en operaciones notariales, que son las medidas que en otros estados han demostrado mayor eficacia disuasiva.

Como referencia de lo anteriormente manifestado, tenemos al Estado de Nuevo León que, en el mes de octubre del 2025, mediante Decreto número 140, aprobó la creación de un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias integrado a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con mecanismos que han demostrado mayor eficacia operativa que el modelo chihuahuense.

El esquema neoleonés establece, en primer término, que el Poder Judicial suministra directamente la información al registro, eliminando la carga procesal sobre la madre. Establece además la obligación solidaria de quienes tengan información sobre el patrimonio del deudor de proporcionarla al juez, incluyendo patrones y funcionarios, bajo pena de responsabilidad civil y penal. Amplía las restricciones del registro para incluir actos ante notario público, como la compraventa de inmuebles, lo que golpea donde más duele al deudor que tiene bienes, pero no paga. Y dispone que la cancelación del registro solo proceda por resolución judicial, impidiendo cancelaciones prematuras por gestiones administrativas del deudor.

Este modelo confirma que es posible diseñar un registro alimentario que funcione en la práctica y que libere a las madres de la carga de sostener dos litigios simultáneos. Chihuahua tiene la oportunidad y la obligación de adoptarlo y mejorarlo.

Presentada en el marco del Mes de la Mujer, esta iniciativa es un acto legislativo de justicia con las madres chihuahuenses que todos los días enfrentan solas el costo del abandono alimentario. No es una iniciativa en abstracto: es una respuesta concreta a las mujeres que acuden a los juzgados con sus hijos de la mano, que esperan años una sentencia, que ven cómo el padre incumple sin consecuencia y que terminan por rendirse ante un sistema que no está de su lado.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar, adicionar y modificar la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua con las siguientes finalidades concretas, todas ellas orientadas a hacer del derecho alimentario una garantía real para las mujeres y sus familias en Chihuahua:

- I. Establecer la aplicación de oficio del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, desde el decreto de pensión provisional, sin necesidad de petición de parte, en caso de incumplimiento.
- II. Simplificar el procedimiento de inscripción, reduciéndolo a una resolución judicial inmediata y eliminando trámites administrativos innecesarios que obstaculizan su eficacia.
- III. Extender las consecuencias jurídicas de la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, incorporando la obligación de presentar el certificado de no inscripción para actos notariales, trámites fiscales y operaciones bancarias relevantes.
- IV. Crear un mecanismo de obligación de información para patrones, instituciones financieras y autoridades fiscales que coadyuve a la localización del deudor y sus bienes desde la etapa provisional del juicio.
- V. Establecer consecuencias patrimoniales directas para el deudor inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, incluyendo la posibilidad de retención de devoluciones fiscales y bloqueo de trámites registrales.
- VI. Garantizar la interoperabilidad del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y con otras bases de datos institucionales.
- VII. Fortalecer las sanciones aplicables a servidores públicos que incumplan con las obligaciones que la ley les impone.

Para un mejor entendimiento, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:



CUADRO COMPARATIVO — INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA (LEY REPDAM)

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
Artículo 1	Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá: I. A las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco a más meses de forma alternada; II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos; y III. A las personas que hayan sido condenadas por los delitos que se establecen en el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua.	Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua. Tiene por objeto crear y regular el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua (REPDAM), el cual es de aplicación obligatoria y de oficio para todos los órganos jurisdiccionales del Estado, a partir del momento en que se decreta una pensión provisional de alimentos o desde el auto de radicación de la demanda respectiva, sin necesidad de petición de parte. En el REPDAM se inscribirá: I. A las personas que, mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales, hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, incluyendo el incumplimiento de pensiones provisionales decretadas en juicio; II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos, ya sea respecto de pensiones provisionales o definitivas; y III. A las personas que hayan sido condenadas por los delitos que se establecen en el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua.	REFORMA



Artículo 2	No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad competente le haga saber que existe una solicitud de inscripción a su nombre, acredite el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que revelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.	No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, únicamente cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal de la resolución que ordene su inscripción, acredite fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional el pago total de la deuda alimentaria. Solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente documentadas e inimputables a la persona deudora. La carga de la prueba corresponde en todo momento a la persona deudora. La resolución de improcedencia dictada por la autoridad jurisdiccional es irrecurrible.	REFORMA
Artículo 4	La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.	La coordinación técnica, operativa y la emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en coordinación con el Poder Judicial del Estado. El Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, será el responsable de ordenar de oficio las inscripciones, actualizaciones y cancelaciones del REPDAM, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. El REPDAM contará con un sistema de interoperabilidad con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con las bases de datos del SAT, del IMSS, del ISSSTE, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con los demás registros públicos que resulten conducentes para la localización del deudor y sus bienes.	REFORMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Artículo 5 (fracciones I, II, III y IV)	La Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la materia que en este ordenamiento se regula, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: I. Llevar un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos. II. Acatar las resoluciones administrativas que ordenen la inscripción. III. Expedir el documento en que conste que la persona que lo solicita se encuentra, o no, registrada como deudora alimentaria morosa. IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales, federales o nacionales, con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información. [El documento de la fracción III tendrá validez de seis meses.]	La Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la materia que en este ordenamiento se regula, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: I. Llevar y mantener actualizado un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos, tanto provisionales como definitivos; II. Acatar de manera inmediata e irrestricta las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción, actualización o cancelación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; III. Expedir, de manera gratuita, el documento en que conste si una persona se encuentra o no registrada como deudora alimentaria morosa. Dicho documento tendrá una validez de treinta días naturales y podrá ser consultado por cualquier autoridad que lo requiera; IV. Celebrar convenios de colaboración con el SAT, IMSS, ISSSTE, instituciones bancarias, notarios públicos y demás autoridades y entidades, con el fin de hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la inscripción en el REPDAM y posibilitar la localización de bienes del deudor; y V. Publicar mensualmente en su portal de internet el padrón actualizado de personas inscritas en el REPDAM, con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales.	REFORMA
--	--	---	----------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Artículo 5 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	Están obligadas a proporcionar al juez de la causa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud judicial, la información que les sea requerida sobre la situación económica, laboral y patrimonial del deudor alimentario: I. Las personas empleadoras o patrones, respecto del salario, prestaciones y datos del deudor; II. Las instituciones del sistema financiero, respecto de cuentas bancarias, inversiones y operaciones del deudor, previa orden judicial; III. Las autoridades fiscales, respecto del RFC, declaraciones de ingresos y situación fiscal del deudor; IV. El IMSS y el ISSSTE, respecto del historial de empleos y salario base de cotización; V. Los notarios públicos del Estado, respecto de los actos jurídicos en que intervenga el deudor como parte otorgante; y VI. Cualquier otra persona física o moral que, por razón de su cargo o actividad, tenga información relevante sobre la capacidad económica del deudor. Quienes incumplan, proporcionen información falsa u omitan datos relevantes, responderán solidariamente por los daños y perjuicios causados al acreedor alimentario y serán sancionados conforme al artículo 13 Bis.	ADICIÓN
Artículo 6 (primer párrafo)	La inscripción o cancelación en el REPDAM, se solicitará a petición de parte o, en su caso, la inscripción será requerida por la autoridad jurisdiccional penal. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la autoridad competente deberá anexarse: [lista de requisitos].	La inscripción en el REPDAM se realizará preferentemente de oficio por la autoridad jurisdiccional, o bien a petición de parte, y en su caso será requerida por la autoridad jurisdiccional penal. El juez de la causa deberá ordenar de oficio la inscripción en el REPDAM en los siguientes supuestos, sin necesidad de petición de parte:	REFORMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

		I. Al momento de decretar una pensión provisional de alimentos, cuando el deudor incumpla dicha pensión por dos meses o más, ya sea de manera consecutiva o alternada; II. Cuando el deudor haya incumplido la pensión definitiva en los términos del artículo 1, fracción I de esta Ley; y III. Cuando el patrón haya incumplido la resolución judicial de descuento o retención. [Para la inscripción a petición de parte se conservan los requisitos de los incisos I al V del artículo vigente.]	
Artículo 6 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	Durante el desarrollo del juicio de pensión alimentaria, el deudor alimentario tiene la obligación de informar al juez de la causa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquier cambio, lo siguiente: I. Cualquier modificación en su situación laboral, incluyendo cambio de empleo, puesto o salario, o inicio de actividad económica independiente; II. El domicilio en que resida; y III. Cualquier adquisición de bienes muebles o inmuebles de valor superior a cincuenta veces la UMA vigente. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como indicio de dolo en el incumplimiento de la obligación alimentaria y será tomado en cuenta por el juez para todos los efectos legales conducentes, incluyendo la inscripción inmediata en el REPDAM.	ADICIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 9	Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, salvo que se trate de una orden de inscripción otorgada por la autoridad jurisdiccional penal, se observará el siguiente procedimiento: I. La persona acreedora alimentaria o quien le represente podrán solicitar el registro ante la autoridad competente. II. La autoridad competente dará vista por un término de cinco días a la persona deudora alimentaria. III. Transcurrido el plazo, la autoridad competente resolverá de plano si procede o no la inscripción. Contra la resolución no cabe recurso alguno. IV. De considerarse procedente la inscripción, la autoridad competente ordenará de inmediato la inscripción en el REPDAM.	Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas: I. Cuando la inscripción proceda de oficio conforme al artículo 6, el juez la ordenará mediante resolución motivada, sin necesidad de petición de parte ni de procedimiento adicional, notificándola de inmediato a la Dirección General del Registro Civil para su inscripción en 24 horas. II. Cuando la inscripción se solicite a petición de parte, la acreedora alimentaria presentará solicitud ante el juez, quien dará vista al deudor por el término improrrogable de tres días hábiles para que acredite el pago o justifique el incumplimiento. III. Transcurrido el plazo, el juez resolverá de plano dentro de las 24 horas siguientes. La resolución es irrecurrible. IV. De considerarse procedente la inscripción, el juez la ordenará de manera inmediata; la Dirección General del Registro Civil la ejecutará dentro de las 24 horas siguientes, sin que pueda condicionar o diferir la inscripción por razones administrativas o presupuestales. Cuando la inscripción se ordene por autoridad jurisdiccional penal, se realizará de inmediato sin procedimiento adicional.	REFORMA
Artículo 9 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	Al momento de dictar la resolución que ordene la inscripción en el REPDAM, el juez de la causa podrá ordenar, como medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, las siguientes: I. El aseguramiento preventivo de bienes del deudor suficientes para garantizar el pago de los alimentos adeudados y los futuros, desde la etapa provisional del juicio;	ADICIÓN



		II. La comunicación a la autoridad fiscal para que retenga cualquier devolución de impuestos o saldo a favor del deudor y la aplique al pago de alimentos adeudados; III. La comunicación al Registro Público de la Propiedad para que no inscriba ningún acto de disposición o gravamen de bienes inmuebles del deudor hasta que se acredite el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y IV. Cualquier otra medida cautelar que el juez estime necesaria para garantizar el derecho alimentario del acreedor.	
Artículo 10	Para la cancelación del registro, la persona interesada deberá acreditar ante la autoridad competente que se ha cubierto el total de las obligaciones alimentarias en mora. Una vez satisfecho lo anterior, la autoridad competente ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM. El REPDAM hará la cancelación respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la orden de cancelación.	Para la cancelación del registro, la persona inscrita deberá acreditar ante el juez de la causa que ha cubierto la totalidad de las obligaciones alimentarias en mora, incluyendo los accesorios legales que correspondan. De todas y cada una de las pruebas aportadas por el deudor alimentario para tal efecto, se dará vista al acreedor alimentario por el término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga. La cancelación solo procederá mediante resolución judicial, ya sea por sentencia definitiva que así lo ordene, o por resolución motivada del juez una vez que se haya acreditado fehacientemente el pago total. Una vez que el juez emita la resolución de cancelación, la Dirección General del Registro Civil del Estado deberá efectuarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la orden judicial. No procede la cancelación por el mero transcurso del tiempo, ni por causas distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo.	REFORMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Artículo 11 (primer párrafo)	El REPDAM estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación. La información registrada será actualizada mensualmente y tendrá el carácter de pública.	El REPDAM estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, quien dispondrá de los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para su implementación, operación permanente y actualización. La inscripción, cancelación y consulta del REPDAM serán gratuitas. La información registrada será actualizada de manera permanente conforme a las resoluciones judiciales recibidas, sin perjuicio de la actualización consolidada que deberá realizarse mensualmente. La información del REPDAM tendrá carácter público y estará disponible en línea para consulta de cualquier autoridad o particular. El REPDAM estará interconectado con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, al que se suministrará información en los primeros cinco días hábiles de cada mes.	REFORMA
Artículo 12	Las personas inscritas en el REPDAM, durante el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán: I. Desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal. II. Obtener licencias y permisos de conducir. III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado. IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial. V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno. VI. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del	Las personas inscritas en el REPDAM, durante todo el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán realizar los siguientes actos ni obtener los siguientes beneficios, y para ello deberán presentar certificado de no inscripción: I. Desempeñar cargos en la función pública estatal o municipal, ni ser designados en ningún proceso de selección o nombramiento para cargo de servidor público; II. Obtener o renovar licencias y permisos para conducir; III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular; IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial;	REFORMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

	conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el REPDAM.	V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno; VI. Participar en procesos de designación mediante convocatoria pública de organismos del Estado o de organismos constitucionalmente autónomos; [NUEVO] VII. Realizar, ante notario público, actos de compraventa de bienes inmuebles o de constitución o transmisión de derechos reales; los notarios están obligados a verificar la no inscripción antes de autorizar dichos actos; [NUEVO] VIII. Obtener créditos, financiamientos o apoyos gubernamentales de cualquier tipo; [NUEVO] y IX. Solicitar cualquier documento de identidad o viaje expedido por autoridad estatal. [NUEVO] En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el REPDAM.	
Artículo 12 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	Sin perjuicio de las consecuencias establecidas en el artículo anterior, la inscripción en el REPDAM tendrá los siguientes efectos patrimoniales: I. Las devoluciones de impuestos, saldos a favor y cualquier pago en efectivo que la autoridad fiscal deba realizar al deudor inscrito en el REPDAM, podrán ser retenidas por dicha autoridad y aplicadas al pago de los alimentos adeudados, previa orden judicial; II. El Registro Público de la Propiedad del Estado deberá abstenerse de inscribir cualquier acto de disposición o gravamen de bienes inmuebles del deudor, salvo que se acredite el pago total de la deuda alimentaria o exista autorización judicial expresa; y	ADICIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

		III. Las instituciones bancarias y financieras deberán, previa orden judicial, retener de las cuentas del deudor los fondos necesarios para cubrir el adeudo alimentario. Para la implementación de estos mecanismos, el Poder Ejecutivo suscribirá los convenios de colaboración necesarios con las autoridades federales y las instituciones financieras.	
Artículo 13 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	Serán sancionados con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas que procedan: I. Los servidores públicos que omitan ordenar la inscripción de oficio en el REPDAM cuando la ley así lo disponga, o que demoren injustificadamente el trámite de inscripción; II. Los patrones, personas empleadoras o representantes legales de personas morales que incumplan la obligación de proporcionar información al juez en los términos del artículo 5 Bis; III. Los notarios públicos que autoricen los actos señalados en el artículo 12, fracción VII, sin verificar previamente la no inscripción del otorgante en el REPDAM; y IV. Cualquier autoridad o particular que obstaculice, retarde o impida la aplicación de las disposiciones de esta Ley. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán por la autoridad competente conforme a las Leyes y ordenamientos aplicables.	ADICIÓN

Por lo que, con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 4; 5, fracciones I, II, III y IV; 6, primer párrafo; 9; 10; 11; y 12; se adicionan los artículos 5 Bis; 6 Bis; 9 Bis; 12 Bis; y 13 Bis; todos de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua. Tiene por objeto crear y regular el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua (REPDAM), el cual es de aplicación obligatoria y de oficio para todos los órganos jurisdiccionales del Estado, a partir del momento en que se decreta una pensión provisional de alimentos o desde el auto de radicación de la demanda respectiva, sin necesidad de petición de parte.

En el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas se inscribirá:

- I. A las personas que, mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales, hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, incluyendo el incumplimiento de pensiones provisionales decretadas en juicio;

- II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos, ya sea respecto de pensiones provisionales o definitivas; y
- III. A las personas que hayan sido condenadas por los delitos que se establecen en el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, únicamente cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal de la resolución que ordene su inscripción, acredite fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional el pago total de la deuda alimentaria. Solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente documentadas e inimputables a la persona deudora.

La carga de la prueba corresponde en todo momento a la persona deudora. La resolución de improcedencia dictada por la autoridad jurisdiccional es irrecurrible.

Artículo 4. La coordinación técnica, operativa y la emisión de los lineamientos para la operación del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua quedarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en coordinación con el Poder Judicial del Estado. El Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, será el responsable de ordenar de oficio las inscripciones, actualizaciones y cancelaciones del REPDAM, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua contará con un sistema de interoperabilidad con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores y con los demás registros públicos que resulten conducentes para la localización del deudor y sus bienes.

Artículo 5. La Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la materia que en este ordenamiento se regula, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Llevar y mantener actualizado un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos, tanto provisionales como definitivos;
- II. Acatar de manera inmediata e irrestricta las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción, actualización o cancelación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;
- III. Expedir, de manera gratuita el documento en que conste si una persona se encuentra o no registrada como deudora alimentaria morosa. Dicho documento tendrá una validez de treinta días naturales y podrá ser consultado por cualquier autoridad que lo requiera;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones bancarias, notarios públicos y demás autoridades y entidades, con el fin de hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la inscripción en el REPDAM y posibilitar la localización de bienes del deudor; y
- V. Publicar mensualmente en su portal de internet el padrón actualizado de personas inscritas en el REPDAM, con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales.

Artículo 5 Bis. Están obligadas a proporcionar al juez de la causa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud judicial, la información que les sea requerida sobre la situación económica, laboral y patrimonial del deudor alimentario:

- I. Las personas empleadoras o patrones, respecto del salario, prestaciones y datos del deudor;
- II. Las instituciones del sistema financiero, respecto de cuentas bancarias, inversiones y operaciones del deudor, previa orden judicial en términos de la legislación aplicable;
- III. Las autoridades fiscales, respecto de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones de ingresos y situación fiscal del deudor;
- IV. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del historial de empleos y salario base de cotización;
- V. Los notarios públicos del Estado, respecto de los actos jurídicos en que intervenga el deudor como parte otorgante; y
- VI. Cualquier otra persona física o moral que, por razón de su cargo o actividad, tenga información relevante sobre la capacidad económica del deudor.

Toda persona o funcionario a quien por su cargo corresponda proporcionar la información a que se hace referencia en el presente artículo está obligada a proporcionarla con datos exactos, por lo que si se niegan a suministrar información, proporcionan información falsa u omiten datos relevantes, responderán solidariamente por los daños y perjuicios causados al acreedor alimentario y serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 13 Bis de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que procedan.

Artículo 6. La inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (REPDAM) se realizará preferentemente de oficio por la

autoridad jurisdiccional, o bien a petición de parte, y en su caso será requerida por la autoridad jurisdiccional penal. El juez de la causa deberá ordenar de oficio la inscripción en el REPDAM en los siguientes supuestos, sin necesidad de petición de parte:

- I. Al momento de decretar una pensión provisional de alimentos, cuando el deudor incumpla dicha pensión por dos meses o más, ya sea de manera consecutiva o alternada;
- II. Cuando el deudor haya incumplido la pensión definitiva en los términos del artículo 1, fracción I de esta Ley; y
- III. Cuando el patrón haya incumplido la resolución judicial de descuento o retención.

Para la inscripción a petición de parte, en el escrito petitorio respectivo deberá anexarse:

- I. Número de expediente o convenio del cual deriva la obligación alimentaria;
- II. Documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso;
- III. Autoridad que conoce del juicio o convenio;
- IV. Nombre completo y datos de identificación oficial de la persona deudora alimentaria morosa; y
- V. Demás datos pertinentes que establezca la reglamentación.

Artículo 6 Bis. Durante el desarrollo del juicio de pensión alimentaria, el deudor alimentario tiene la obligación de informar al juez de la causa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquier cambio, lo siguiente:

- I. Cualquier modificación en su situación laboral, incluyendo cambio de empleo, puesto o salario, o inicio de actividad económica independiente;

- II. El domicilio en que resida; y
- III. Cualquier adquisición de bienes muebles o inmuebles de valor superior a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como indicio de dolo en el incumplimiento de la obligación alimentaria y será tomado en cuenta por el juez para todos los efectos legales conducentes, incluyendo la inscripción inmediata en el REPDAM.

Artículo 9. Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Cuando la inscripción proceda de oficio conforme al artículo 6 de esta Ley, el juez de la causa la ordenará mediante resolución motivada, sin necesidad de petición de parte ni de sustanciación de procedimiento adicional, notificándola en ese mismo acto a la Dirección General del Registro Civil del Estado para su inscripción inmediata.
- II. Cuando la inscripción se solicite a petición de parte, la acreedora alimentaria o quien la represente presentará solicitud ante el juez de la causa, quien, al recibirla, dará vista al deudor por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca prueba de pago o de justificación, en los términos del artículo 2 de esta Ley.
- III. Transcurrido el plazo anterior, el juez resolverá de plano, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si procede o no la inscripción. La resolución que decida sobre la inscripción es irrecurrible.
- IV. De considerarse procedente la inscripción, el juez la ordenará de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil del Estado, quien deberá efectuarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la orden judicial, sin que pueda condicionar o diferir dicha inscripción por razones administrativas o presupuestales.

Cuando la inscripción se ordene por autoridad jurisdiccional penal, esta se realizará de inmediato sin necesidad de procedimiento adicional alguno.

Artículo 9 Bis. Al momento de dictar la resolución que ordene la inscripción en el REPDM, el juez de la causa podrá ordenar, como medidas complementarias tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, las siguientes:

- I. El aseguramiento preventivo de bienes del deudor suficientes para garantizar el pago de los alimentos adeudados y los futuros, desde la etapa provisional del juicio;
- II. La comunicación a la autoridad fiscal competente para que, en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se celebren, se retenga cualquier devolución de impuestos o saldo a favor que corresponda al deudor y sea aplicada al pago de los alimentos adeudados;
- III. La comunicación al Registro Público de la Propiedad para que no inscriba ningún acto de disposición o gravamen de bienes inmuebles del deudor hasta en tanto no se acredite el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y
- IV. Cualquier otra medida cautelar que el juez estime necesaria para garantizar el derecho alimentario del acreedor, en términos de la legislación procesal aplicable.

Artículo 10. Para la cancelación del registro, la persona inscrita deberá acreditar ante el juez de la causa que ha cubierto la totalidad de las obligaciones alimentarias en mora, incluyendo los accesorios legales que correspondan. De todas y cada una de las pruebas aportadas por el deudor alimentario para tal efecto, se dará vista al acreedor alimentario por el término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga. La cancelación solo procederá mediante resolución judicial, ya sea por sentencia definitiva que así lo ordene, o por resolución motivada del juez

que conoce del asunto una vez que se haya acreditado fehacientemente el pago total.

Una vez que el juez emita la resolución de cancelación, la Dirección General del Registro Civil del Estado deberá efectuarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la orden judicial.

No procede la cancelación por el mero transcurso del tiempo, ni por causas distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 11. El Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (REPDAM) estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, quien dispondrá de los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para su implementación, operación permanente y actualización. La inscripción, cancelación y consulta del REPDAM serán gratuitas.

La información registrada será actualizada de manera permanente conforme a las resoluciones judiciales recibidas, sin perjuicio de la actualización consolidada que deberá realizarse mensualmente. La información del REPDAM tendrá carácter público y estará disponible en línea para consulta de cualquier autoridad o particular.

El REPDAM estará interconectado con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, al que se suministrará información en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Artículo 12. Las personas inscritas en el REPDAM, durante todo el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán realizar los siguientes actos ni obtener los siguientes beneficios, y para ello deberán presentar certificado de no inscripción:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

- I. Desempeñar cargos en la función pública estatal o municipal, ni ser designados en ningún proceso de selección o nombramiento para cargo de servidor público;
- II. Obtener o renovar licencias y permisos para conducir;
- III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Chihuahua;
- IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;
- V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua y sus municipios;
- VI. Participar en procesos de designación mediante convocatoria pública de organismos del Estado o de organismos constitucionalmente autónomos;
- VII. Realizar, ante notario público, actos de compraventa de bienes inmuebles o de constitución o transmisión de derechos reales; los notarios públicos del Estado están obligados a verificar la no inscripción en el REPDAM antes de autorizar cualquiera de dichos actos;
- VIII. Obtener créditos, financiamientos o apoyos gubernamentales de cualquier tipo; y
- IX. Solicitar cualquier documento de identidad o viaje expedido por autoridad estatal.

En las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los contrayentes si alguno de ellos se encuentra inscrito en el REPDAM, mencionando la situación que guarda respecto de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 12 Bis. Sin perjuicio de las consecuencias establecidas en el artículo anterior, la inscripción en el REPDAM tendrá los siguientes efectos patrimoniales:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

- I. Las devoluciones de impuestos, saldos a favor y cualquier pago en efectivo que la autoridad fiscal deba realizar al deudor inscrito en el REPDAM, podrán ser retenidas por dicha autoridad y aplicadas al pago de los alimentos adeudados, previa orden judicial;
- II. El Registro Público de la Propiedad del Estado deberá abstenerse de inscribir cualquier acto de disposición o gravamen de bienes inmuebles del deudor, salvo que se acredite el pago total de la deuda alimentaria o exista autorización judicial expresa; y
- III. Las instituciones bancarias y financieras deberán, previa orden judicial, retener de las cuentas del deudor los fondos necesarios para cubrir el adeudo alimentario.

Para la implementación de los mecanismos señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado suscribirá los convenios de colaboración necesarios con las autoridades federales y las instituciones financieras del sistema bancario.

Artículo 13 Bis. Serán sancionados con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas que procedan:

- I. Los servidores públicos que omitan ordenar la inscripción de oficio en el REPDAM cuando la ley así lo disponga, o que demoren injustificadamente el trámite de inscripción;
- II. Los patrones, personas empleadoras o representantes legales de personas morales que incumplan la obligación de proporcionar información al juez en los términos del artículo 5 Bis;
- III. Los notarios públicos que autoricen los actos señalados en el artículo 12, fracción VIII, sin verificar previamente la no inscripción del otorgante en el REPDAM; y

IV. Cualquier autoridad o particular que obstaculice, retarde o impida la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán por la autoridad competente conforme a la Leyes y ordenamientos aplicables.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua contará con un plazo máximo de noventa días naturales para emitir los acuerdos internos necesarios que instruyan a todos sus órganos jurisdiccionales sobre la obligación de inscribir de oficio en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas los casos que procedan conforme a la Ley, y para adecuar sus sistemas de gestión judicial para el envío electrónico de las órdenes de inscripción y cancelación a la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General del Registro Civil del Estado contará con un plazo máximo de ciento veinte días naturales para implementar la plataforma digital de consulta pública del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas y la infraestructura necesaria para recibir y ejecutar de manera electrónica las órdenes judiciales de inscripción y cancelación en un plazo de veinticuatro horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para suscribir los convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y las demás instituciones necesarias para la plena implementación de los artículos 4, 5 Bis, 9 Bis y 12 Bis del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Nancy Janeth Frías Frías

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Ismael Pérez Pavia

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jaime Torres Amaya